

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13856 *CONFLICTO positivo de competencia número 447/1982, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 3 de mayo corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 447/1982, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos, ha acordado ratificar la suspensión del mencionado Decreto impugnado, suspensión que fue acordada por providencia de 29 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1982 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 31 del mismo mes y año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

13857 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de mayo corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 274/1983, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lorca por posible inconstitucionalidad del artículo 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por contradicción con el artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13858 *ACUERDO Complementario de 21 de enero de 1983 de Cooperación Científica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito el 10 de agosto de 1973;

Deseando fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación entre los dos países;

Conscientes de la importancia del fortalecimiento de la capacidad científica para el logro del desarrollo económico y social, y

Reconociendo que una cooperación científica efectiva, realizada en condiciones de igualdad, puede ejercer una importante contribución en el desarrollo de los recursos humanos de ambos países;

Han decidido suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Científica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

Artículo I

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica con fines pacíficos entre aquellas instituciones y personas que desarrollarán programas y proyectos de cooperación en las áreas y sectores previstos en este Acuerdo y que sean aprobados por el Comité Conjunto Consultivo y de Revisión establecido en el artículo IX.

Artículo II

La cooperación que se realice en virtud de este Acuerdo puede consistir en:

1. La realización conjunta de proyectos de investigación científica en las áreas que se determinan en el artículo III y sobre temas específicos.

2. El intercambio de personal científico, técnico y de expertos.

3. La realización conjunta de seminarios, reuniones y cursos.

4. El intercambio de información científica y técnica.

5. Cualquier otra forma de cooperación que las partes estimen conveniente.

Artículo III

La cooperación científica prevista en el presente Acuerdo se realizará en las áreas o sectores siguientes:

1. Investigación básica o fundamental en química, física, matemática, biología, astronomía, ciencias sociales y jurídicas y todas aquellas que de común acuerdo se considere conveniente incluir.

2. Investigación aplicada en las áreas de la salud, la agricultura, la oceanografía, la energía, las ingenierías y todas aquellas que de común acuerdo se considere conveniente incluir.

Artículo IV

Para el logro de los objetivos establecidos en este Acuerdo, las Partes estimularán y facilitarán la relación y la cooperación entre organismos estatales, universidades, institutos, centros de investigación y otras entidades públicas o privadas de cada país.

Artículo V

1. En la realización conjunta de proyectos, cada parte financiará las actividades de investigación que se realice en su territorio y los gastos de transporte de sus nacionales al otro país. Los gastos de permanencia serán fijados de común acuerdo.

2. En el intercambio de personal, el país que invita al científico o experto pagará los gastos de transporte y la remuneración total o parcial, de acuerdo a lo convenido en cada caso.

3. En el intercambio de información científica y técnica el país que la solicite sufragará los gastos que ocasione, salvo que expresamente sea convenido de otro modo.

Artículo VI

Todos los resultados que se deriven de los proyectos conjuntos de investigación amparados por el presente Acuerdo pertenecerán en igualdad de condiciones a ambas Partes. Si dichos resultados fueran objeto de patente, deberán suscribirse acuerdos específicos en cada caso, conforme a la legislación interna de cada país.

Artículo VII

Las Partes Contratantes convienen que la información científica y técnica que se produzca de la cooperación efectuada en virtud de este Acuerdo, no sujeta al principio de confidencialidad dada su significación industrial o comercial, podrá ponerse a la disposición de la comunidad científica mundial.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes, de común acuerdo, pueden invitar a científicos, técnicos, expertos y entidades de terceros países y organizaciones internacionales a participar en los proyectos y programas que se realicen de conformidad con este Acuerdo.

Artículo IX

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo, en el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana, se crea un Comité Conjunto Consultivo y de Revisión, que estará formado por parte del Gobierno de la República de Venezuela, por el Ministro de Estado para la Ciencia y la Tecnología y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), y por parte del Estado Español, por el Ministerio de Educación y Ciencia, asistido por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Artículo X

El Comité Conjunto Consultivo y de Revisión tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la aplicación del presente Acuerdo y velar por el desarrollo y ejecución de la cooperación acordada.